



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: S-17
Fecha: 17-03-15

127
Punto
trabaja
su te

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Si la causal de anulación se funda en la indebida motivación del Laudo Arbitral, no es exigible el reclamo previo que refiere el numeral 2) del Artículo 63° de la Ley de Arbitraje, desde que con la interposición de los mecanismos de rectificación, interpretación, integración o exclusión, no podría arribarse a una modificación de la motivación ni *decisum* del Laudo. Sin importar una revisión sobre la actuación del Árbitro Único, el proceso argumentativo de la parte considerativa del Laudo Arbitral, evidencia una valoración conjunta y razonada del material probatorio, en el marco de la normativa aplicable al caso particular, y el dictado de un mandato acorde con los parámetros de la pretensión principal de la demanda y primer punto controvertido fijado en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos.

Expediente N° 132-2014-0

Demandante: Frío Electromecánica Service S.R.L. - FESER

Demandada: Electro Sur Este S.A.A.

Materia: Anulación de Laudo Arbitral

2C
18.03.15

Resolución número seis.-

Miraflores, treinta de enero de dos mil quince.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en Tomos I y II que se tiene a la vista, seguido por Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta con Frío Electromecánica Service Sociedad de Responsabilidad Limitada. Es materia de autos el Recurso de Anulación¹ interpuesto contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la resolución número dieciocho² del doce de marzo de dos mil catorce, que resuelve: "**PRIMERO:** Declarar *INFUNDADA* la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada y en consecuencia el Árbitro Único se declara competente para resolver el fondo de esta controversia. **SEGUNDO:** Declarar *INFUNDADA* la pretensión principal. En consecuencia FESER deberá entregar un nuevo

¹ Inserto de folios 40 a 44, subsanado por escrito de folio 83 a 85 del expediente principal

² Inserto de folios 536 vuelta al folio 544 vuelta del expediente arbitral.

PODER JUDICIAL

KATERINE GIOVANNA VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA (e)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
Poder Judicial de Lima

138
C. S. S. C.
Humberto
Ocho

bien de acuerdo con todos los términos y condiciones del contrato N° 159-2010, en el plazo de setenta y nueve (79) días calendarios. Por su parte ELSE deberá devolver el bien que recibió en el plazo máximo de diez (10) días luego de la recepción formal, instalación y funcionamiento del nuevo grupo electrógeno a ser entregado. Esta devolución se hará en el mismo lugar en el que se entregó el primer grupo electrógeno. **TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión alternativa a la pretensión principal, referida a la devolución del dinero pagado. **CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión acumulativa, originaria y accesoria a la pretensión principal, referida a los daños y perjuicios demandados. **QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión acumulativa, originaria y accesoria a la pretensión principal. En consecuencia cada parte deberá asumir sus gastos arbitrales". Interviniendo como Juez Superior ponente el señor Yaya Zumaeta.

I.- De la demanda de Anulación de Laudo Arbitral

Aparece de autos que la demandante Frío Electromecánica Service Sociedad de Responsabilidad Limitada (*en adelante FESER*), acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Anulación de Laudo Arbitral contra Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta (*en lo sucesivo ELSE*), a efectos que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de Derecho de fecha doce de marzo de dos mil catorce, emitido por el Árbitro Único Gustavo de Vinatea Bellatín, quien decidió en el proceso arbitral relacionado con el proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° ADS-088-2010-ELSE, a fin de adquirir un grupo electrógeno para la generación de energía eléctrica en la Central Térmica de la Provincia de Iberia, Región Madre de Dios.

Se alega que dicho Laudo Arbitral se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en los literales b) y d)³ del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, referidas al supuesto en que el Árbitro ha resuelto

³ Por resolución N° 02 obrante de folio 86 a 88 del expediente principal, se dispuso entender que la causal d) que precisó la accionante en su demanda, por los hechos expuestos se entienda subsumida en la causal b).

139
C. P. M. S.
también
nueva

sin una indebida motivación y sobre materia no susceptible de arbitraje, respectivamente.

Fundamentos

Expone la parte demandante lo siguiente: 1) el Árbitro Único ha resuelto la controversia cuando el derecho a reclamar por vicios ocultos en el bien entregado había caducado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 50° y 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017-, en cuanto establecen que el plazo para efectuar el reclamo es de un año a partir de la fecha de recepción o conformidad del bien, siendo el caso que habiéndose recibido el bien el nueve de diciembre de dos mil diez e interpuesto la demanda arbitral el cinco de julio de dos mil doce, éste se produjo fuera del plazo legal, existiendo un error *in procedendo* al no haber advertido el Árbitro Único tal situación al momento de laudar; 2) el Laudo no se encuentra motivado, pues no se justifica el por qué se ordena la entrega de un bien nuevo y se devuelva al bien entregado, sin tenerse en cuenta que la demanda arbitral versó sobre saneamiento por vicios ocultos, por lo que correspondía arreglar los defectos advertidos en el uso continuo del bien, reemplazando las principales piezas del generador eléctrico para obtener una potencia de 470 KW en modo Primer, superior a las bases de la liquidación pactado en 450 KW; y, 3) el Árbitro Único carecía de competencia en el asunto sometido a arbitraje, por cuanto habiendo sido el reclamo por vicios ocultos posteriores al otorgamiento de la conformidad y no existiendo en las Bases plazo máximo de responsabilidad del contratista para reclamos por vicios ocultos, se incumple lo previsto por los Artículos 50° y 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no existieron las condiciones materiales y legales para establecer si la reclamación es o no susceptible de ser resuelta en sede arbitral.

Ampara la demanda en los Artículos 424°, 425° y demás normas aplicables del Código Procesal Civil y Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1071.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUSMÁN VÁSQUEZ
SECRETARÍA DE SALA (e)
2ª Sala Civil Sub-Especializada Comercial
TRIBUNAL ELECTRONICO DE LIMA

140
Pm
Cm

Del trámite

Mediante resolución número dos⁴ del ocho de septiembre de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, corriéndose traslado por el término de ley a la parte emplazada.

II.- De la contestación de la demanda y de la excepción propuesta

La parte demandada afirma lo siguiente: 1) el Recurso de Anulación de Laudo ha sido interpuesto fuera del plazo de los veinte días fijados en el Artículo 64°.1 de la Norma Arbitral. El laudo arbitral fue notificado a la demandante el diecisiete de marzo de dos mil catorce, en tanto que la interposición de la demanda de autos se efectuó el tres de junio de dos mil catorce, esto es fuera del plazo legal, caducando el derecho y la acción; 2) no se acreditan las causales de anulación invocadas en la demanda. Sobre la causal b), sustentada en una indebida motivación, no se ha efectuado el reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral; 3) habiéndose tramitado el proceso arbitral bajo las reglas del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, el Artículo 63° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje exige al impugnante como requisito para interponer el Recurso de Anulación de Laudo, que constituya una fianza bancaria a favor de la parte vencedora, lo que no ha sido cumplido por la demandante, quien no ha presentado la Carta Fianza bancaria por la suma de US\$ 127,700.00; 4) se pretende el reexamen de los hechos y de las valoraciones efectuadas por el Árbitro Único, lo que se encuentra proscrito por ley; 5) el plazo de responsabilidad por vicios ocultos era de diecinueve meses en el caso concreto, y no de un año, conforme al Artículo 50° de la Ley de Contrataciones y cláusula 8.2 del Contrato N° 159-2010; y, 6) el Laudo se encuentra motivado, al guardar congruencia la orden de entrega de un nuevo bien con el petitorio de la demanda arbitral. La demandante en su propuesta técnica, que dio lugar al Contrato sub materia, se obligó a reemplazar el bien por vicios ocultos, ofreciendo una garantía comercial por diecinueve

⁴ Inserta de folios 86 a 88 del expediente principal.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
Tribunal Superior de Justicia de Lima

14/1
 Of. 10
 C. 10/10/14

meses conforme a su propuesta técnica, la que según el Artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, forma parte del Contrato.

Realizada la vista de la causa corresponde emitir pronunciamiento final, el que con la presente se dicta.

ANÁLISIS:

Primero.- De acuerdo a lo previsto por el Artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Recurso de Anulación constituye la única vía de impugnación del Laudo⁵, y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales específicamente señaladas en el Artículo 63⁶, y adicionalmente para los casos que alude la Duodécima Disposición Complementaria del citado cuerpo legal según el cual: *"Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo"*. El decurso lógico de resolución de esos Recursos es la declare la validez o la nulidad del laudo, regulando el precitado Artículo 62° la prohibición, bajo responsabilidad, de *"(...) pronunciarse*

⁵ La derogada Ley General de Arbitraje-Ley N° 26572, recogía en los Artículos 60° y 61° como recursos impugnatorios procedentes contra el Laudo Arbitral, los de Apelación y Anulación. El primero, dirigido a la revisión del Laudo respecto a la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho; y el segundo, para la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia.

⁶ Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada, fueron desestimadas. (...).

FOLIO JUDICIAL
 KATERINE GUEVARA VASQUEZ
 SECRETARIA DE SALA (e)
 2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 OFICINA DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LIMA

sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral", lo que significa que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma de la materia sometida a arbitraje.

Segundo.- Sobre el particular, es pertinente citar a Caivano⁷ quien refiere que: *"Cabe aclarar que la impugnación por nulidad (...) lo que procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone, y en consecuencia, los medios de impugnación no resultan (...) en principio disponibles por las partes al fundarse en cuestiones de orden público. (...) se controla el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión (...)".* Esto significa también, como precisa Boza⁸ que: *"(...) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga del Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que éstas pudieran estar, son inamovibles. La tarea de la Corte se limita, pues, a revisar la forma más no el fondo del asunto (...)"* (frases destacadas por el Colegiado).

Tercero.- Ello responde al hecho que el arbitraje reposa en la voluntad de las partes, a través de la cual éstas eligen renunciar a la tutela que brinda el Estado por medio del Poder Judicial y se someten a ese medio alternativo de solución de conflictos, por el que tienen la libertad de establecer el procedimiento que consideren más apropiado, dentro de los límites que representa el respeto de determinados derechos fundamentales de carácter procesal. La decisión de acudir a ese medio alternativo importa entonces el cumplimiento de una serie de reglas establecidas por el Tribunal y respecto de las cuales las partes han manifestado su aprobación y que, a su vez, implica asumir riesgos que derivan de la fiabilidad humana y la existencia de una sola instancia.

⁷ Roque, J. Caivano, "Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad", en Jurisprudencia Argentina, N° 5869, 23 de febrero de 1994, página 10.

⁸ Beatriz Boza Dibós, "Reconocimiento y Ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros" En revista Themis de Derecho, Segunda Época. N° 16, 1990 Pág. 63

142
Cán
Cuevas
Dr

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVOLA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
PODER JUDICIAL DE PERU

143
Cant
Cuentos
Jura

Cuarto.- El Decreto Legislativo N° 1071 recoge en el Artículo 63° las causales por las cuales puede ser anulado un Laudo Arbitral, las que al ser taxativas deben ser interpretadas de manera restrictiva, siendo ellas: "a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo. d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional. f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional. g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral"⁹.

De la relación contractual entre las partes

Quinto.- En el caso que nos ocupa, atendiendo a que la controversia planteada deriva de una relación contractual¹⁰ regulada bajo las reglas de la Ley de Contrataciones del Estado-Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, es pertinente dejar sentado que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 52°¹¹ de aquel cuerpo normativo,

⁹ En el caso de las causales señaladas en los literales a), b) y c), la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

¹⁰ Las partes en conflicto celebraron el Contrato de Adquisición de Grupo Electrógeno Móvil Adjudicación Directa Selectiva N° ADS-088-2010-ELSE de fecha 17 de agosto de 2010 (folios 15 a 20 vuelta del expediente arbitral), con el objeto de que la empresa Frio Electromecánica Service S.R.L. (el contratista) se obligue a vender a la empresa Electro Sur Este S.A.A un Grupo Térmico de 540 KW (Potencia Prime) por el precio total de US\$ 127,700.00.

¹¹ Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje.

KATERINE QUEYARA VASQUE
SECRETARIO DE SALA (e)
Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

144
 C. G. G.
 C. G. G.
 C. G. G.

modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29873, "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia,

según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Todos los plazos previstos son de caducidad.

52.3. El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo.

52.4. El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y los demás aspectos de la composición del tribunal arbitral son regulados en el reglamento.

52.5. Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 52.2. del presente artículo. No obstante, en el convenio arbitral se puede establecer que solo procede la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo y se cumpla con las formalidades establecidas en el propio convenio arbitral; de no mediar dicho acuerdo, no procede la acumulación.

52.6. El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su validez. Dicho sistema debe permitir, operativamente la notificación del laudo. La notificación se dará por efectuada desde ocurrido el último acto. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en la presente ley y al Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje.

52.7. El arbitraje a que se refiere la presente norma se desarrolla en cumplimiento del Principio de Transparencia. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) dispone la publicación de los laudos y actas de conciliación, así como su utilización para el desarrollo de estudios especializados en materia de arbitraje administrativo.

52.8. Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia; y sustentar el apartarse cuando corresponda del orden de prelación previsto en el numeral 52.3 del presente artículo. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones configura infracción y es sancionable administrativamente, según la gravedad de la falta cometida, con suspensión temporal o inhabilitación permanente para ejercer el cargo de árbitro en las controversias que se produzcan dentro del marco de la presente ley y su reglamento; con la consecuente suspensión o exclusión del Registro de Árbitros del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), según la sanción impuesta.

La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la que pudiera corresponder conforme al Código de Ética para el arbitraje administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o por otra institución que lleve adelante el proceso.

52.9. Las partes pueden dispensar a los árbitros de las causales de recusación que no constituyan impedimento absoluto.

52.10. En el caso que el convenio arbitral establezca que el arbitraje es institucional, y no se haga referencia a una institución arbitral determinada, se entenderá que el arbitraje se rige bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) de acuerdo a su reglamento.

52.11. El Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE) constituye un régimen institucional de arbitraje especializado para la resolución de controversias en las contrataciones con el Estado. Es autónomo, especializado y se rige por su propio reglamento que es aprobado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y supletoriamente por la Ley de Arbitraje. El reglamento establece su conformación y atribuciones.

52.12. Los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetan supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

PODER JUDICIAL

KATERINE LOUVARA VAQUER
 SECRETARIO DE SALA (1)

2ª Sala Civil Sub Especializada Comercial

148
Arto
Arbitral
Como

ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes (...)" . El numeral 52°3 regula que el arbitraje será de derecho y finaliza estableciendo en el numeral 52°12 que el procedimiento de arbitraje se sujetará supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo previsto en la Ley y su Reglamento. En concordancia con lo preceptuado por la Ley, su Reglamento en el último párrafo del Artículo 170°12, señala que: "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje (...)" .

Sexto.- Al amparo de las disposiciones legales mencionadas y existiendo como antecedente una relación contractual entre los justiciables, en la que una de ellas es un Gobierno local, quien llevó la resolución de un conflicto a sede arbitral con resultado negativo para una de las partes, se encuentra expedita la oportunidad del demandante de acudir al órgano jurisdiccional en vía de acción de Anulación de Laudo Arbitral. Se reitera que en este proceso no corresponde emitir pronunciamientos sobre el tema de fondo, ni efectuar una reevaluación de la actividad probatoria realizada por los árbitros, correspondiendo por el contrario sólo determinar la existencia o no de las causales previstas en el Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

Sobre el Convenio Arbitral

Séptimo.- Se desprende de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Adquisición N° 159-2010 Adjudicación Directa Selectiva N° ADS-088-2010-EL SE13, que el Convenio Arbitral celebrado por las partes se pactó en los siguientes

12 Artículo 170° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución.

Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

13 inserto de folios 15 a 20 vuelta del expediente arbitral.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

146
Cm
Cm
Cm

términos: "Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

Sobre la procedencia de la causal prevista en el inciso b) del numeral 1 del Artículo 63° de la Norma Arbitral

Octavo.- En reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional nacional se ha establecido que en la jurisdicción arbitral también se debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, que como derechos fundamentales se encuentran consagrados en el inciso 3) del Artículo 139° de la Carta Magna, toda vez que con ellos "se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas"¹⁴.

Noveno.- En armonía con la disposición constitucional invocada, el inciso 2) del Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1071, señala que: "El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos".

Décimo.- Como se desprende de los fundamentos de la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, la parte demandante denuncia una indebida motivación en la que habría incurrido el Árbitro Único al momento de expedir el Laudo cuestionado. Sobre el particular, es menester señalar que la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones como tal, no se encuentra regulada

⁽¹⁴⁾ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1703-2005-PA/TC-Lima
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

PODERES JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA (e)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

147
Cruz
Guevara
Vasquez

expresamente como causal de anulación de Laudos Arbitrales; sin embargo, este Colegiado no puede soslayar que el derecho invocado es de rango constitucional (*Artículo 139°.5 de la Constitución Política del Perú*), y que también es objeto de regulación por el Código Procesal Constitucional, considerándolo como uno de los derechos que conforman la tutela procesal efectiva¹⁵. En tal sentido, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*¹⁶ esta Sala Superior considera pertinente aplicar tanto lo regulado por el Artículo 5°, numeral 2), del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala que no proceden los procesos constitucionales cuando: "2) *Existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado (...)*", como lo regulado por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, según el cual: "*Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo quinto del Código Procesal Constitucional se entiende que el recurso de anulación del Laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo*".

Décimo Primero.- En ese marco, se colige que el Recurso de Anulación de Laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el Laudo, motivo por el que este Colegiado procederá a evaluar los argumentos expuestos en la demanda, y en base a los cuales se pretende sustentar *la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones* con la expedición del Laudo Arbitral materia de examen, insistiendo que ello no implica evaluación alguna respecto al fondo de lo decidido ni calificación al sentido de la motivación expuesta por el Arbitro.

¹⁵ Código Procesal Constitucional: Artículo 4°: "(...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

¹⁶ Código Procesal Civil: Título Preliminar: Artículo VII: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundarse decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes".

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (o)
Sala Civil Sub-Especialidad Comercial

148
con
Comun
de no

Décimo Segundo.- Es menester acotar que la invalidez del Laudo por afectación de derechos constitucionales, especialmente referidos a aquellos de orden procesal, como los de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, con sus diversas manifestaciones, en las que se incluye la motivación del Laudo, se enmarca dentro de los alcances de la causal prevista en el Artículo 63 inciso 1) acápite b) *in fine* del Decreto Legislativo N° 1071¹⁷, norma que no fue invocada en la incoada, sin que ello sea óbice para que este Superior Colegiado, en atención al principio *uria novit curia* previsto en los Artículos VII de los Títulos Preliminares del Código Civil y Código Procesal Civil, aplique para el presente caso la aludida causal, como así lo ha determinado al dictar el auto admisorio corriente de fojas ochenta y seis a ochenta y ocho, estableciendo como causales de anulación las recogidas en los acápites b) y e) del inciso 1) del Artículo 63° de la Norma Arbitral.

Décimo Tercero.- De otro lado, el numeral 2) del Artículo 63° de la Ley de Arbitraje, señala que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del Artículo mencionado, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada y fueron desestimados. Esto se explica porque el Recurso de Anulación de Laudo es un mecanismo de última *ratio*, por lo que en correlación con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte impugnante debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias. Del expediente arbitral (*que deviene necesario analizar a fin de apreciar si la empresa accionante realizó reclamo expreso respecto a la causal alegada*) se aprecia que FESER luego de la expedición del Laudo Arbitral no efectuó de manera alguna reclamo sobre la indebida motivación que ahora denuncia, por lo que *prima facie* no

¹⁷ **Artículo 63.- Causales de Anulación**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

[...]

b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de árbitro, de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA (c)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LIMA

149
Cruz
Cruz
Aunt

correspondía admitir a trámite la demanda por dicha causal. No obstante, para el caso concreto tal requerimiento previo no resulta aplicable, desde que con la interposición de los mecanismos de rectificación, interpretación, integración o exclusión, no podría arribarse a una modificación de la motivación ni *decisum* del Laudo.

Sobre las causas invocadas en la demanda

Décimo Cuarto.- El inciso b) del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, regula que el Laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y se pruebe: *"Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer su derechos"* (resaltado corresponde al Colegiado).

Décimo Quinto.- Si bien el texto de la precitada causal no alude que la misma deba ser aplicada cuando se demanda en anulación de Laudo situaciones referentes a violaciones del derecho al debido proceso, ello procede si realizamos una interpretación constitucional extensiva de la misma, cuando se denuncien conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional, como lo constituye la motivación de las resoluciones, no siendo el arbitraje ajeno al control constitucional, como se ha anotado en las consideraciones precedentes.

Décimo Sexto.- Sobre esto último, el Tribunal Constitucional nacional ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC que: *"(...) 9. (...) la naturaleza de la jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) 11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las*

PODER JUDICIAL

KATERINE CUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
22 Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
SEGUNDA SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

150
Cm de
Cm de

cuales permiten concluir a éste Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden publico constitucional". Asimismo, el máximo interprete de la Constitución ha precisado en la sentencia N° 1291-2000-AA/TC que: "La Constitución no garantiza una determinada forma ni extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión"¹⁸ (subrayado nuestro), extrayéndose de dicho pronunciamiento que una debida motivación no se mide por su extensión sino por la justificación de la decisión adoptada, quedando en el operador del derecho acatarla.

Respecto a la invocada falta de motivación del Laudo Arbitral bajo examen

Décimo Séptimo.- La demandante ha denunciado que el Laudo Arbitral cuestionado incurre en una indebida motivación, por cuanto a su entender se le ordena entregar una nueva maquinaria y devolver la maquinaria usada, cuando en la demanda arbitral se planteó que se proceda al saneamiento por los vicios ocultos detectados en la maquinaria vendida, consistente en el Grupo Térmico de 540 KW-Potencia PRIMER, y no la reposición de una nueva maquinaria, máxime cuando el Contrato no había sido resuelto.

Sobre las normas aplicables en el proceso arbitral

Décimo Octavo.- Con el propósito de dilucidar la controversia, es pertinente traer a colación la normativa aplicable al proceso arbitral sub materia. Así tenemos que de acuerdo al punto 2 del Acta de Audiencia de Instalación¹⁹, se estableció como reglas aplicables las contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado-Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje

¹⁸Sentencia del Tribunal Constitucional, tomado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1291-2000-AA.html>.

¹⁹ Inserta a folios 117 y 117 vuelta del expediente arbitral.

PODER JUDICIAL

KATERINE CLOVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
Sala Civil Sub-Especializada Comercial
SEGUNDA SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

151
 Amado
 Omech
 Chu

aprobado por Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD.

Sobre el petitorio de la demanda y los puntos controvertidos fijados por el Árbitro Único

Décimo Noveno.- Fluye de la demanda arbitral²⁰ que en ella se demandó como pretensión principal que FESER "(...) *en su condición de vendedora del grupo electrógeno, cumpla su obligación contractual de saneamiento de vicio oculto, al haberse determinado que el bien vendido y entregado no cuenta con la característica esencial que es la generación de energía eléctrica en potencia PRIME 540KW y en consecuencia lo remplace por un grupo electrógeno nuevo que cumpla esta características (sic) a las cuales se ha obligado según el Contrato N° 159-2010 entre ellas la potencia PRIME 540KW, sin perjuicio de las demás características que figuran en el contrato*" (subrayado corresponde al Colegiado).

Vigésimo.- En esa misma línea, el Árbitro Único Gustavo De Vinatea Bellatin, en el Acta de Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios²¹ de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, a la que concurren las partes, determinó el primer punto controvertido en similares términos al de la pretensión principal de la demanda, siendo su texto: "*Determinar si corresponde que se declare, que el contratista en su condición de vendedor del grupo electrógeno, cumpla con la obligación contractual de saneamiento de vicio oculto, por haberse determinado que el bien vendido y entregado no cuenta con la característica esencial que es la generación de energía eléctrica en potencia PRIME 540KW y en consecuencia, que lo remplace por un grupo electrógeno nuevo que cumpla las características por las cuales se ha obligado según el Contrato N° 159-2010 entre ellas, la potencia PRIME 540KW, sin perjuicio de las demás características que figuran en el contrato*" (subrayados nuestros). Es pertinente acotar que los representantes de las partes a la Audiencia precitada, una vez culminada la misma suscribieron

²⁰ Inserta de folios 03 a 07 vuelta del expediente arbitral.

²¹ Inserta a folios 163 y 164 del expediente arbitral.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
 SECRETARIO DE SALA (e)
 2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

152
Caso
Arbitral

el Acta correspondiente en señal de conformidad con su texto, no habiendo las partes realizado observación alguna a los puntos controvertidos fijados.

Vigésimo Primero.- Sin importar una revisión sobre la actuación del Árbitro Único, es menester señalar que la parte considerativa del Laudo Arbitral desarrolla en sus primeros puntos lo relacionado con el primer punto controvertido. Así tenemos que en su proceso argumentativo el Árbitro Único, luego de evocar la cláusula décima del Contrato sub materia referida a la responsabilidad de El Contratista por vicios ocultos, de citar el Artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto regula el supuesto de responsabilidad del Contratista, y además de valorar la Carta N° 044-FESER-2012²², a través de la cual FESER reconoce que el grupo electrógeno entregado no es de potencia PRIME, sino STANDBY, y que el cambio a efectuar no otorgaría al grupo electrógeno la potencia 540KW como fue lo pactado, sino 470KW, concluyó que la reparación ofrecida por la Contratista no tendría como resultado la obtención de un grupo electrógeno de la potencia PRIME 540KW, por lo que, luego de una valoración conjunta y razonada del material probatorio, en el marco de la normativa aplicable al caso particular, determinó que al no ser posible el saneamiento por los vicios ocultos detectados en el bien mueble vendido, correspondía la entrega de un bien nuevo de acuerdo a las características pactadas en el Contrato sub materia, así como la devolución del grupo electrógeno por parte de ELSE, mandato que se dictó acorde con los parámetros de la pretensión principal de la demanda y primer punto controvertido fijado en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos. Por lo mismo, la alegada infracción al principio de motivación e incongruencia del Laudo Arbitral, carece de sustento, siguiendo igual suerte la causal que la contiene.

²² Inserta a folio 35 del expediente arbitral

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

153
Cuentas
Amante,
tor

Vigésimo Segundo.- Sin perjuicio de lo glosado precedentemente, es pertinente agregar que de acuerdo a lo regulado por el Artículo 1508° del Código Civil, de aplicación supletoria al caso concreto conforme a lo previsto en el párrafo final del Artículo 142°²³ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: *"Hay lugar al saneamiento cuando el bien carece de las cualidades prometidas por el transferente que le daban valor o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición"*. Comentando tal precepto Saúl Suárez Gamarra²⁴ señala que: *"(...) el adquirente interviene en el negocio convencido por el enajenante de la existencia en el bien de cualidades especiales que le dan un valor especial o la hacen apta para una finalidad determinada. Es decir, el artículo en mención no hace referencia que el bien tenga las cualidades propias de todos los bienes de su especie y calidad ni que tenga una funcionalidad ordinaria a su naturaleza sino que tiene funcionalidad o un valor especial prometido por el enajenante. Es decir, se ofrece un bien que esté por encima de sus semejantes. Sin esa cualidad especial, el adquirente seguramente no hubiese celebrado el negocio"*. En ese contexto, si bien la norma sustantiva citada no establece expresamente la consecuencia inmediata a un supuesto de improcedencia del saneamiento por carencia de cualidades prometidas (*interpretación contrario sensu de la norma*), que es el caso acontecido en el proceso arbitral, empero deviene razonable entender que al no reunir el bien transferido las características particulares por las que se decidió su adquisición²⁵, es jurídicamente posible que una de sus consecuencias inmediatas haya sido que el transferente se encuentre en la obligación de entregar uno nuevo, como así resolvió el Árbitro Único al laudar la causa arbitral, *decisum* que además se condice con lo pactado por las partes en la cláusula octava (*literal 8.3*)²⁶,

²³ Artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

²⁴ Código Civil Comentado, Tomo VII Gaceta Jurídica, Primera Edición 2004, página 929.

²⁵ Según las obligaciones contractuales asumidas por el contratista Frio Electromecánica Service S.R.L., el grupo electrógeno que se obligó a vender debía ser de aplicación PRIME 540KW, para generar energía eléctrica por 12 horas continuas, tal como se desprende de la cláusula tercera del Contrato N° 159-2010 de fecha 17 de agosto de 2010.

²⁶ 8.3 De la Reposición del Bien:

KATERINE CUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PERÚ

154
asesor
Cabrera

pudiendo además haber sido otras de las consecuencias por las que se pudo optar, la resolución del contrato, de haberse presentado alguno de los supuestos contractuales pactados por las partes sobre el particular.

Sobre la causal de anulación recogida en el inciso e) del numeral 1 del Artículo 63° de la Norma Arbitral

Vigésimo Tercero.- El inciso e) del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el Laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y se pruebe: "Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional".

Configuración de la causal

Vigésimo Cuarto.- Del escrito de subsanación²⁷ del recurso de Anulación de Laudo Arbitral, se desprende que la empresa demandante sustentó la causal bajo examen remitiéndose a los fundamentos que respaldaron su excepción de incompetencia propuesta en sede arbitral, medio de defensa por el que alegó que el Árbitro Único carecía de facultad legal para resolver el fondo del asunto, dado que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado limita el uso de la vía arbitral para resolver las controversias que se deriven de reclamos por vicios ocultos que se apliquen de conformidad con el Artículo 50° de la Ley de la materia, y en el caso de autos al no fijar las Bases del Contrato el plazo máximo de responsabilidad del contratista para reclamos en virtud al tema de vicios ocultos, es imposible determinar si el arbitraje se ajusta o no a lo dispuesto en el Artículo 50° invocado, por lo que no se tiene certeza sobre la arbitrabilidad de la controversia.

EL CONTRATISTA se compromete a reponer o reemplazar cualquier deficiencia (falla de fábrica o vicios ocultos) de la prestación ejecutada en un plazo máximo de 30 (treinta) días calendario.

²⁷ Inserto de folios 83 a 85 del expediente principal.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2° Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
SEGUNDA SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

155
Conte
Amador
Cano

Vigésimo Quinto.- La normativa nacional, específicamente la Ley de Contrataciones del Estado, prevé en el segundo párrafo del Artículo 52°.2 que: *"Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregadas por el contratista, el plazo de caducidad es el que fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad"* (expresiones destacadas por el Colegiado). Por su parte, el Artículo 50° del cuerpo legal citado señala que: *"El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad (...). Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista"* (frases resaltadas y subrayadas por el Colegiado).

Vigésimo Sexto.- De una interpretación conjunta de las disposiciones legales invocadas, se tiene que en los supuestos de reclamos por vicios ocultos en los bienes, entre otros, el plazo de caducidad será no menor de un año y el plazo máximo será fijado en las Bases del Concurso Público respectivo.

Vigésimo Séptimo.- Asimismo, surgiendo la controversia arbitral²⁸ de la relación derivada del Contrato de Adquisición N° 159-2010, se desprende del literal 8.2 del citado documento, que el contratista prestó un garantía del grupo electrógeno 540KW por el periodo de diecinueve meses, computados a partir de la fecha de recepción del bien. En ese sentido, y en el marco legal descrito precedentemente, se colige que en el caso concreto sí era posible establecer el plazo máximo para el reclamo por vicios ocultos de los bienes, el mismo que fue de diecinueve meses y el mínimo de un año.

Vigésimo Octavo.- En ese contexto y habiendo sido posible establecer el plazo máximo para efectuar el reclamo por los vicios ocultos detectados en el bien transferido, es evidente que el asunto controversial es pasible de ser sometido a

²⁸ Se basa en el hecho de que el motor marca Cummins modelo KTAA19-G6A, entrega 60Kw en modo Stand By y mas no 540Kw en modalidad Prime.

BOF JUDICIAL
KATERINE CUEVIRA VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA (e)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CALLE SUCRE 1011, LIMA

156
 Punto
 mandado
 sent

la jurisdicción arbitral, y en ese cauce de ideas es que el Árbitro Único resolvió desestimar la excepción de incompetencia propuesta en su sede, medio de defensa que ahora pretende respaldar la causal de anulación de Laudo objeto de análisis. Por lo indicado, la materia sometida al conocimiento del Árbitro Único sí es susceptible de arbitraje, por lo que la causal de anulación recogida en el inciso e) del numeral 1 del Artículo 63° de la Norma Arbitral deviene desestimable.

Vigésimo Noveno.- Finalmente, siendo determinable el inicio y término del plazo dentro del cual debió efectuarse la reclamación por la demandante, se tiene que habiéndose producido la entrega del grupo electrógeno sub materia el nueve de diciembre de dos mil diez²⁹, y presentado la demanda arbitral el cinco de julio de dos mil doce, se colige que el reclamo a nivel arbitral por vicios ocultos del bien mueble, se verificó dentro del plazo máximo que contractualmente pactaron las partes, conforme lo preceptuado por el Artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre el contradictorio al Recurso de Anulación de Laudo Arbitral

Trigésimo.- Denuncia la parte emplazada que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral se interpuso fuera del plazo de caducidad previsto en el numeral 1 del Artículo 64° de la Norma Arbitral, esto es fuera de los veinte días siguientes a la notificación del Laudo.

Trigésimo Primero.- Sobre el particular, se desprende del expediente arbitral que FESER fue notificada con el Laudo Arbitral el diecisiete de marzo de dos mil catorce³⁰, en tanto que el Recurso de Anulación de Laudo fue presentado el tres de junio de dos mil catorce, escenario que, *prima facie*, permitiría afirmar que el Recurso fue interpuesto fuera de los veinte días hábiles al que alude el numeral 1) del Artículo 64° de la Norma Arbitral. Sin embargo, debe tenerse en

PODER JUDICIAL

²⁹ Ver Constancia de Conformidad inserta a folio 173 del expediente arbitral.

³⁰ Cargo inserto a folio 545 del expediente arbitral.

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
 SECRETARIO DE SALA (e)
 2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

157
 Ppto
 6
 marzo

cuenta que desde el veinticinco de marzo al nueve de mayo de dos mil catorce³¹, los servidores del Poder Judicial llevaron a cabo una huelga nacional indefinida, y que, los días doce y trece de mayo de dos mil catorce no fueron considerados para el cómputo de plazos procesales, según lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 166-2014-CE-PJ del trece de mayo de dos mil catorce, por lo que en ese marco la interposición del Recurso de Anulación se planteó dentro del plazo previsto por la norma legal antes invocada, deviniendo desestimable el extremo del contradictorio bajo examen.

Sobre el reclamo previo en sede arbitral

Trigésimo Segundo.- Sostiene la parte emplazada que su contraria no ha acreditado con prueba documental el reclamo previo³² ante el Árbitro Único, en relación a la causal de anulación recogida en el inciso b) del numeral 1 del Artículo 63° de la Norma Arbitral. Al respecto, el Colegiado reproduce el desarrollo argumentativo descrito en los considerandos octavo al décimo tercero del presente pronunciamiento, en los que se establece que la acreditación del reclamo expreso en su momento ante el Árbitro Único por la parte afectada, no es exigible en el caso concreto, atendiendo a que dicha causal se fundamenta en un tema de motivación de resoluciones, que es de trascendencia constitucional.

Sobre la presentación de fianza bancaria

Trigésimo Tercero.- También sostiene la parte emplazada que la demandante no cumplió con el requisito previsto en el Artículo 63° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, esto es que la parte impugnante del Laudo

³¹ Resolución Administrativa N° 166-2014-CE-PJ.

(...)

Segundo. Que la referida **paralización de labores** en la mayoría de Distritos Judiciales del país, del 25 de marzo al 9 de mayo del presente año, ha ocasionado en diversos casos la imposibilidad de presentar recursos impugnatorios u otras actuaciones procesales sujetas a plazo de vencimiento.

³² Artículo 63° de la Norma Arbitral

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

PODER JUDICIAL

K
 KATERINE GUEVARA VASQUEZ
 SECRETARIO DE SALA (e)
 2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

158
 Foto
 comando
 de ho

constituya una fianza bancaria a favor de la parte vencedora, como requisito para interponer Recurso de Anulación contra el Laudo cuestionado.

Trigésimo Cuarto.- A ese respecto, el tercer párrafo del Artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, regula que: *"Como requisito para interponer recurso de anulación contra el laudo, podrá establecerse en el convenio arbitral que la parte impugnante deberá acreditar la constitución de carta fianza a favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida"* (expresión resaltada por el Colegiado). En esa misma línea, el primer párrafo del Artículo 63° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje-R.N°016-2004-CONSUCODE/PRE de fecha cinco de enero de dos mil cuatro, modificado por Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE del dos de julio de dos mil doce, prevé que: *"Como requisito para interponer recurso de anulación contra el laudo, podrá establecerse en el convenio arbitral que la parte impugnante deberá acreditar la constitución de carta fianza a favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida. A falta de acuerdo de las partes al respecto, la parte impugnante deberá acreditar la constitución de fianza bancaria a favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida, como requisito para interponer recurso de anulación contra el laudo"* (palabra y frase destacada por el Colegiado).

Trigésimo Quinto.- Se desprende del Laudo Arbitral de Derecho sub materia, que la decisión de su propósito no contiene mandato expreso por el que se ordene el pago de cantidad alguna a cargo de FESER, por lo que en dicho contexto el supuesto legal contemplado en las normas citadas en el anterior considerando no se configura en el caso concreto, al no existir suma alguna que se haya ordenado pagar. Por el contrario, se ordena principalmente el cumplimiento de una obligación de hacer a cargo de FESER, consistente en la entrega de un nuevo bien (*grupo electrógeno*) de acuerdo con todos los términos.

FODER JUVENIL
 KATERINE GUEVARA VASQUEZ
 SECRETARIO DE SALA (R)
 2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Corte
C.M. 159
M...

y condiciones del Contrato de Adquisición N° 159-2010, así como la devolución del bien que fue recibido por ELSE, por lo que el extremo del contradictorio bajo examen carece de sustento.

Trigésimo Sexto.- A mayor abundamiento, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (*norma de mayor jerarquía que la Resolución por la que se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje*), contempla que la constitución de la fianza bancaria a favor de la parte vencedora en el proceso arbitral como requisito para interponer Recurso de Anulación contra el Laudo, es facultativa y no imperativa, por lo que al haberse dispuesto la admisión del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral sin la presentación de la constitución de la fianza bancaria respectiva, se ha actuado con arreglo a ley.

Trigésimo Séptimo.- En consecuencia, el Laudo Arbitral cuya anulación se pretende ha sido emitido válidamente, constituyendo un pronunciamiento que respeta los derechos de las partes dentro del proceso arbitral, como son el de motivación de las resoluciones y de legalidad, cuyas trasgresiones denunció la accionante. Por lo mismo, las argumentaciones expuestas en la demanda de autos no se subsumen en las causales de anulación formuladas, apreciando este Superior Tribunal que la fundamentación principal del petitorio de la demanda, consistente en la falta de justificación en la orden de entrega de bien nuevo y la devolución del bien entregado, conlleva una intención de reevaluación de la decisión adoptada por el Árbitro Único y de lo resuelto a nivel arbitral, lo que es inviable jurídicamente por cuanto ello importaría un pronunciamiento sobre el fondo de la materia sometida a arbitraje.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido en la primera parte del Artículo 62°.2 de la Norma Arbitral,

PODER JUDICIAL
KATERINE CUEVITA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2ª Sala Civil Sub-Especializada Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima

160
Corte
Juzgado**SE DECLARA:**

PRIMERO.- INFUNDADO el Recurso de Anulación formulado mediante escrito corriente de fojas cuarenta a cuarenta y cuatro, subsanado de fojas ochenta y tres a ochenta y cinco.

SEGUNDO.- VÁLIDO el Laudo Arbitral de Derecho de fecha doce de marzo de dos mil catorce, corriente de fojas quinientos treinta y seis vuelta a quinientos cuarenta y cuatro vuelta del expediente arbitral, que resuelve: *"PRIMERO: Declarar INFUNDADA la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada y en consecuencia el Árbitro Único se declara competente para resolver el fondo de esta controversia. SEGUNDO: Declarar FUNDADA la pretensión principal. En consecuencia FESER deberá entregar un nuevo bien de acuerdo con todos los términos y condiciones del contrato N° 159-2010, en el plazo de setenta y nueve (79) días calendario. Por su parte ELSE deberá devolver el bien que recibió en el plazo máximo de diez (10) días luego de la recepción formal, instalación y funcionamiento del nuevo grupo electrógeno a ser entregado. Esta devolución se hará en el mismo lugar en el que se entregó el primer grupo electrógeno. TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE la pretensión alternativa a la pretensión principal, referida a la devolución del dinero pagado. CUARTO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión acumulativa, originaria y accesorio a la pretensión principal, referida a los daños y perjuicios demandados. QUINTO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión acumulativa, originaria y accesorio a la pretensión principal. En consecuencia cada parte deberá asumir sus gastos arbitrales".* Notifíquese a las partes mediante cédula.

YAYA ZUMAETA

CÁRDENAS SALCEDO

RIVERA GAMBOA

Vista: 20-01-15
UAYZ/meam

PODER JUDICIAL

KATERINE CUEVA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (a)
2ª Sala Civil Subespecializada Comercial
JURADO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

218
Martel Chang
Riviera Gamboa

EXP N° 0132-2014

S.S. YAYA ZUMAETA
MARTEL CHANG
RIVERA GAMBOA

RESOLUCION NÚMERO: ONCE
Miraflores, veintisiete de agosto
del año dos mil quince.-

s/c

DADO CUENTA: Con la razón que antecede emitida por el Area de Secretaría: Estando a lo que informa y en vista que por Resolución Seis de fojas cientos treinta y siete a ciento sesenta, de fecha treinta de enero del año dos mil quince, integrada por Resolución Siete de folios ciento sesenta y nueve a ciento setenta, se ha declarado –en decisión inimpugnable- Infundado el Recurso de Anulación formulado mediante escrito corriente de fojas cuarenta a cuarenta y cuatro; por lo que al no haberse interpuesto medio impugnatorio y de conformidad con lo señalado por el artículo 123° inciso 1° del Código Procesal Civil, **SE DECLARA: CONSENTIDA** la Resolución número Seis y la Resolución Siete, y **DISPUSIERON:** que por intermedio del Area de Secretaría se proceda a la devolución del expediente arbitral al Centro de Arbitraje del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, CONSUCODE, debiendo incorporarse al mismo copia debidamente certificada de la Sentencia judicial y de la presente resolución a fin de proceda con arreglo a sus atribuciones, asimismo, **ORDENARON** el Archivo definitivo de los presentes autos, prescindiéndose de notificar la presente en atención a los Principios de economía y celeridad procesal. Interviniendo el Juez Superior Martel Chang por disposición Superior. **PRESCINDIÉNDOSE** de notificar la presente resolución en virtud a los principios de economía y celeridad procesal previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

